

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400307120230029401

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el accionante contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero del año que avanza, por el **Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad**, dentro de la acción de tutela promovida por **Oscar Orlando Puentes Corredor** en contra de la **Sociedad de Activos Especiales SAE** y el **Gerente de Bienes Muebles de la SAE**.

**1. ANTECEDENTES**

El *A quo* resolvió negar el amparo deprecado, luego de hacer el estudio de la documental recolectada en el cuaderno de primera instancia por cada uno de los extremos procesales y vinculados al trámite constitucional. En su síntesis, encontró que en el caso evaluado concurrió la figura de carencia de objeto por hecho superado, al evidenciar que la SAE asumió las responsabilidades concernientes a los comparendos impuestos al rodante de placa MCT653, que en su momento fuera propiedad del accionante y que ahora se encuentra bajo la administración de la accionada tras haberse extinguido el dominio del señor Puentes Corredor; fundó su decisión en los archivos que obran a folios 22 y 23 del archivo No. 15 del cuaderno de primera instancia, el cual acreditaba el pago de las obligaciones por multas, mediante los recaudos No. 2132260 y 2132261.

El señor **Oscar Orlando Puentes Corredor** estando en el término de Ley, presentó su escrito de impugnación, argumentando que el Juez de primer grado decidió basado en la respuesta presentada por la SAE, el cual no correspondía con la realidad debido a que actualmente existe otra multa que la entidad no ha asumido, por lo que no se encuentra extinto el hecho vulneratorio; aportando el estado de cuenta que acredita la multa No. 4377 de fecha 12/10/2017, por un valor de \$ 761.168 pesos, actualmente activa. Por lo que solicitó se ordene a la SAE a pagar toda multa concerniente al vehículo que ahora está bajo su custodia, solicitando se le llame la atención a la entidad por aportar información que induce al error al funcionario judicial y para que cumpla con sus funciones y obligaciones como administrador de bienes.

**2. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado acertó en declarar la existencia de un hecho superado, en el entendido que la entidad accionada cumplió con su deber de asumir las responsabilidades del bien que está bajo su administración, pagando las multas de tránsito impuestas al rodante desde el día que se encuentra a su cargo.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los argumentos presentados por el señor **Puentes Corredor**.

En lupa de las respuestas allegadas, la Fiscalía General de la Nación informó en su respuesta, que mediante decisión del 24 de octubre de 2017, la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio, decretó como medida cautelar la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes, en el que se encuentra el vehículo de placa MCT653<sup>1</sup>. Ahora, conforme el acta de secuestro de vehículo automotor que obra en folios del 26 al 28 del archivo 15, aportado por la accionada, se vislumbra que la materialización de la orden de la Fiscalía se realizó el día 07 de noviembre de 2017, que luego pasaría a ser administrado por la **Sociedad de Activos Especiales SAE**, mediante Resolución 354 del 07 de marzo de 2019.

Revisada la información presentada en el escrito de impugnación por parte del actor, en la que manifestó la existencia de la multa No. 4377, y una vez consultada la página del Simit, con el fin de esclarecer la fecha de imposición del comparendo, se encontró que este fue aplicado el 10 de agosto de 2017 y asignado al número de identificación del propietario del vehículo para la época, como a continuación se aprecia:

The screenshot shows the Simit website interface with the following details:

- Resolución coactivo:** 4262 (Fecha coactivo: 29/01/2018 00:00:00)
- Resolución:** 4377 (Fecha resolución: 12/10/2017 00:00:00)
- Secretaría:** SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA
- Artículo:** Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- Infracción:** C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
- Infractor:** OS\*\*\* PUE\*\*\*\* CORR\*\*\*\*

**Información comparendo**

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico	
25740001000016904784	10/08/2017	00:00:00	11:13:00	8-TRAMO BOGOTA GIRARDOT 5-KILOMETRO 93+9	S

**Fecha notificación:** 21/08/2017  
**Fuente comparendo:** No reportada  
**Secretaría:** SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA (25740001)  
**Agente:**

**Infracción**

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 368.865	15

**Datos conductor**

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	7964****	OS*** PUE****	CORR****

**Tipo de infractor:** Conductor

**Información vehículo**

Así las cosas, mal solicitar el actor que la entidad accionada proceda a asumir multa alegada, cuando esta fue impuesta al accionante meses antes de que se le hubiese extinguido el dominio sobre el vehículo pluricitado. Por lo que dicha obligación está a cargo del señor **Óscar Puentes**, tal y como lo indica el parágrafo 1° del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, "*Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.*".

De lo anterior, se vislumbra que la entidad accionada, asumió el pago de las dos multas que le fueron impuestas el vehículo en el mes de junio del año 2022. Por lo que no se acredita la presunta vulneración que en un principio alegó el actor.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

<sup>1</sup> Archivo No. 13 del expediente virtual.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, el pasado 28 de febrero de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**